

	Ps.	Cs.
Tejidos de seda pura, ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobos el.....	bulto	0 25
Tequesquite de todas clases.....	carga	0 12½
Teja de canal y plana, elaboradas en México, carga en burro.....	cada uno	0 3½
Idem idem, en mula.....	cada uno	0 6¼
Terneritas y becerros de un año arriba.....	cada uno	0 25
Tescalama.....	arroba	0 5
Tierra roja.....	"	0 2
Timbres.....	cada uno	0 3½
Tompeates, de todos tamaños.....	carga	0 12½
Toros, bueyes y novillos..	cada uno	0 37½
Tomate.....	carga	0 12½
Trementina.....	arroba	0 3½
Trigo en grano.....	carga	0 25
Idem de centeno.....	"	0 12½
Truchas (pescado).....	docena	0 2
U.		
Uvate.....	arroba	0 12½
Uva fresca.....	carga	0 18¾
V.		
Vaca con cria, ó sin ella..	cada una	0 27½
Vainilla buena.....	arroba	0 12½
Idem cimarrona ó zacate..	"	0 3½
Valeriana seca ó fresca...	carga	0 18¾
Vaquetas.....	cada una	0 6¼
Venados grandes ó chicos	cada uno	0 12½
Vinagre de todas clases..	barril	0 10
Vino y aguardiente de Parras y de las viñas del país.....	barril	0 75
Vino de tuma.....	"	"
Id. de peron y otras frutas.....	"	"
Verdura de toda clase, carga en burro.....	cada uno	0 3½
Verdura de toda clase, carga en mula.....	cada uno	0 6¼
La que se conduce en canoa, se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se exigirá el derecho de 6¼ centa-		

	Ps.	Cs.
vos que paga la carga de mula.		
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de.....	bulto	0 12½
Y.		
Yerba de Puebla.....	carga	0 25
Yasca buena, en lonja ó pedacería.....	libra	0 3½
Yeso calcinado, ó en piedra.....	carga	0 25
Z.		
Zaleas curtidas.....	docena	0 12½
Idem sin curtir ó morriñas	carga	0 18¾
Zarzaparrilla.....	arroba	0 3½
Zapatos de timbre, gamuza ó vaqueta.....	doc. de pars.	0 6¼
Zumo de peron, y otras frutas.....	barril	0 18¾
EFECTOS EXTRANJEROS.		
Aguardiente de todas clases, en barriles.....	cada uno	4 50
Idem idem en botellas...	cada caja	0 50
Cerveza y sidra en barril	cada uno	4 50
Idem idem en botellas...	cada caja	0 50
Licores de todas clases..	"	0 50
Vinagre en barriles.....	cada uno	2 25
Idem en botellas.....	cada caja	0 30
Vino de todas clases, en barriles.....	cada uno	4 50
Idem idem en botellas...	cada caja	0 50
Cada bulto de abarrotos de efectos extranjeros, pagará además cuarenta centavos por cada ocho arrobas. Los demas efectos extranjeros que no sean abarrotos, pagarán setenta y cinco centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de ocho arrobas, veinte centavos.		
Ninguna excepcion concedida en favor de efectos nacionales ó extranjeros, comprende la del pago de los derechos municipales. Solo se exceptúan de dicho pago, los efectos nacionales cuyo valor no exceda de dos pesos, que se conduzcan en hombros de hombre, y pertenezcan al mismo conductor.		
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos		

sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Distrito federal.

DECRETO.

Diciembre 2 de 1867.

Se aumenta el 50 p^o á las contribuciones municipales para las obras del desagüe.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme de decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México, expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la pérdida de muchos capitales, y,

Considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial,

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

Art. 2^o La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningun pretexto.

Art. 3^o Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

Art. 4^o Los impuestos que establece esta

ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

Art. 5^o Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—Balcárcel.

AVISO.

Marzo 3 de 1868.

Amortizacion de la deuda municipal.

El Ayuntamiento de esta capital, teniendo presentes las prevenciones que contienen los artículos relativos de la ley de 31 de Enero de 1857, y la convocatoria hecha á los acreedores hipotecarios del mismo Ayuntamiento, por el juez 4^o de lo civil, C. Lic. Guadalupe Covarrubias, en Febrero de 1857, y deseando arreglar el crédito pasivo de la Municipalidad, en bien suyo y de los acreedores, ha aprobado las proposiciones siguientes, hechas por el C. presidente de la corporacion, y que se publican para su cumplimiento:

"1^o Se convocará por avisos públicos á todos los acreedores del Ayuntamiento, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion, presenten á la administracion de rentas municipales los créditos que tengan, y que adeudaba el Municipio, hasta 31 de Diciembre de 1867; la Junta de Hacienda formará una seccion liquidataria en la administracion de rentas municipales, que en presencia de todos los datos respectivos, fije la suma total de la deuda pasiva, verificando la legitimidad de cada crédito.

"2^o Revisados estos trabajos por el administrador y contador, presentarán ambos á

AYUNTAMIENTO.

la Junta de Hacienda, y un mes despues de que espire el término designado en la proposicion 1ª, el resultado final de la operacion.

“3ª La referida Junta someterá á la deliberacion del Ayuntamiento, ocho dias despues de que reciba los datos expresados, un proyecto de liquidacion, consolidacion y pago de la deuda total de la ciudad.

“4ª Este proyecto se ajustará á las leyes vigentes sobre amortizacion de la deuda municipal; pero la Junta tendrá presente todo lo demas que á su juicio sea conveniente para establecer el crédito del Municipio y el

buen órden de la administracion, sin que dejen de atenderse todos los ramos que tiene á su cargo la Municipalidad.

“5ª No se dejarán de hacer las operaciones de que tratan los artículos anteriores, porque no se presenten algunos acreedores á liquidar, pues resultando en perjuicio de los otros y del Municipio su falta, la deuda de aquellos quedará diferida á su perjuicio y sujetos á lo que determine el Supremo Gobierno, ó el poder legislativo.

México, 3 de Marzo de 1868.—*Cipriano Robert*, secretario.

AZOTES. (Véase PENAS Y CASTIGOS.)

B.

BAILES DE MÁSCARA. (Véase DIVERSIONES.)

BENEMERITOS DE LA PATRIA.

DECRETO.

Febrero 8 de 1868.

Se declara Benemérito de la patria al C. Juan Alvarez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que

El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

“Se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso de la Union, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, Juan Alvarez.

“Dado en el salon de sesiones del Congre-

so de la Union en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores, encargado del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

BIBLIOTECA NACIONAL.

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se establecerá ésta en la antigua iglesia de San Agustin.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Biblioteca nacional, creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustin.

Art. 2º Ademas de los libros destinados para su formacion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral.

Art. 3º Se establecerá en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un Gabinete de lectura para artesanos, que estará bajo las órdenes del director de la Biblioteca, y se abrirá por las noches y los dias festivos.

Art. 4º El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al Gabinete de lectura, con el Ministerio de Instruccion pública, bajo cuya exclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

Art. 5º El director formará, lo mas breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del Gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobacion.

Art. 6º Los decretos antes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

Art. 7º La planta de la Biblioteca y del Gabinete de Lectura será la siguiente.

Un director con.....	2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno.....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del Gabinete.....	600 00
Un portero.....	150 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscripcion á periódicos, &c., cada año.....	4,000 00
Suma.....	11,890 00

Art. 8º Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para Instruccion pública.

Art. 9º El oficial encargado del Gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la Biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

Art. 10. Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4º del decreto de 12 de Setiembre de 57 impone á los impresores de la capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro*.

BIENES ECLESIASTICOS.

CIRCULAR.

Julio 27 de 1868.

Los individuos que han otorgado fianzas ó obligaciones de pago por redencion de fincas ó capitales nacionalizados que permanezcan en lugares ocupados por el enemigo, que no se presenten, perderán todo derecho.

El C. Presidente constitucional se ha ser-

vido disponer que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas ó obligaciones de pago por redencion de fincas ó capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y cuyos individuos